

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 3

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

CVE-2021-192 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios por Licencia de Apertura de Establecimientos.*

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de Cantabria nº 215, de 9 de noviembre de 2020, contra el Acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión de 29 de octubre de 2020 de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios por Licencia de Apertura de Establecimientos, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del TRLHL a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE EXACCIÓN

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004; la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, tanto administrativa como técnica, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y, cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

2.- En este sentido se entenderá como **apertura**:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por **establecimiento industrial o mercantil** aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

1. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujete al Impuesto de Actividades Económicas.
2. Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

CVE-2021-192

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 3

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal el importe no se elevará a anual para su computo.

La cuota será la que figura en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas antes de aplicar ningún tipo de reducción, bonificación o exención cualesquiera que sea el motivo que de derecho a las mismas.

2.- Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.
2. Cuando no se fije expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas se liquidarán las tasas tomando como base el coeficiente mínimo aplicable por categoría fiscal de calle, equivalente al **1,4**.
3. Cuando no se tribute por el I.A.E., porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, se cuantificará de acuerdo con el artículo 11.2 anterior. En el caso de que se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será del 25% de la renta catastral del local.
4. Para los casos de ampliación de actividades no incluidos en el artículo 3.2 y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de **37,72 €**.
5. Los establecimientos que después de haber obtenido la Licencia de Apertura cambien de apartado, sin cambiar de epígrafe, dentro del mismo grupo según lo establecido en las Tarifas del I.A.E., no necesitan proveerse de nueva licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la aplicación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
6. En el caso de que una vez acordada la concesión de la licencia, varíen los establecimientos de Tarifa del I.A.E., sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una cuota y otra.
7. Tratándose de locales en los que se ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar, la suma de todas las cuotas que se satisfagan, conforme a la siguiente escala:
 - a) El 100% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la actividad principal.
 - b) El 50% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la segunda actividad.
 - c) El 25% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la tercera y ulteriores actividades.

Se graduará la importancia de las actividades de acuerdo con la cuantía de sus cuotas. Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estarán obligados cada uno de ellos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno correspondan, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose dos o más actividades, está limitado por las disposiciones vigentes, el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles, necesitan designar un domicilio a los solos efectos previstos en el Código de Comercio de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducidas en la liquidación que se practicará por la nueva licencia de apertura que habrán de proveerse antes de iniciar su correspondiente actividad, haciéndose igualmente esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 3

ARTÍCULO 5.- TARIFAS

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se liquidarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFAS	CUANTÍA FIJA	% SOBRE LA BASE
GENERAL	-	200%
ESPECIAL 1. Los depósitos de géneros o materiales que no comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia o los establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, si en los mismos no se realiza transacción comercial. (siempre que no estén sujetos al I.A.E.)	-	100 % (de la base de la licencia de apertura correspondiente al establecimiento principal salvo que éste no tributase por I.A.E.)
ESPECIAL 2. Bancos, banqueros, Cajas de ahorro y casas de banca, según su superficie: <ul style="list-style-type: none">• Hasta 100 m.2.• De 101 a 500 m.2.• Más de 500 m.2.	896,38 €. 1.344,49€. 1.792,76€.	- - -
ESPECIAL 3. Oficinas que sin desarrollarse en ella ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de relación o enlace con organismos oficiales.	90,17 €.	-
ESPECIAL 4. Establecimientos para despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebren estos.	8 €.	
ESPECIAL 5. Establecimiento para despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura.	8 €.	-
ESPECIAL 6. Bailes en salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, cabaret, dancing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación, y bares especiales tipo A.	-	400%
ESPECIAL 7. Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada.	12 €.	-
ESPECIAL 8. Las máquinas recreativas y de azar por su instalación o cambio.	12 €.	-
ESPECIAL 9. Exhibición de películas de vídeo.	12 €.	-

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

1. Las aperturas de cualesquiera tipos de establecimiento estarán sujetas a licencia municipal o a verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.
2. En la tramitación de los expedientes de apertura de establecimiento se estará, en cada caso, a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o la comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa, y por tanto nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o de la comunicación previa de apertura, momento en el que se deberá efectuar, en régimen de autoliquidación, el pago de la tasa.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

2.- En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia o, en su caso, la verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 25 % de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

3.- Si la licencia de apertura fuera denegada, quedará reducida la tasa al 25% de la cuota liquidada con un mínimo de 30 euros procediendo la devolución a instancia de parte del resto del importe satisfecho.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 3

4.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal concluyente a regularizar dicha situación por la Inspección Municipal.

5.- Cuando con motivo de la verificación del cumplimiento de requisitos legales, en los supuestos de actividades no sujetas a autorización o control previo, se decrete, por razones de legalidad, el cese de la actividad ya iniciada, habrá lugar a la devolución del 50 % importe de la tasa.

ARTÍCULO 8.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

1.- Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

3. El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionados se estará a lo que dispone la Ordenanza general de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; todo ello, sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

Medio Cudeyo, 12 de enero de 2021.

El alcalde,

Juan José Perojo Cagigas.

2021/192

CVE-2021-192